

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-81/2012.**

**PROMOVENTE: JOSÉ LUIS  
ISLAS AGUILAR**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIA: HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil doce.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Asunto General SUP-AG-81/2012, integrado con motivo del escrito de fecha nueve de abril de dos mil doce, signado por José Luis Islas Aguilar, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Escrito del promovente.** El nueve de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió un escrito signado por José Luis Islas Aguilar, en los siguientes términos:

“ ...

#### **E X P O N E R:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, presente ante la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General de este Instituto, promoción en la que solicité ser registrado como **CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL PROPIETARIO INDEPENDIENTE**, ya que cumplí y cumplo de manera cabal lo que disponen los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como lo dispone esta Ley Suprema no se requiere ser

o formar parte de Partido Político alguno para votar y ser votado a cargo de elección popular, hecho y/o consideración que encuentra eco jurídico en lo preceptuado por la propia Ley Suprema enunciada en su artículo 34 fracciones I y II; y como candidato suplente a Manuel Arenas Torres, desde luego me fuera entregado dicho registro, lo que hasta la fecha el H Instituto Federal Electoral ha **OMITIDO hacer, violentando la norma aplicable que es el artículo 225 fracciones 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, ya que a la fecha se encuentra rebasado el plazo de tres (3) días a que se refiere la fracción 1 del artículo citado, así como a la fecha no he recibido notificación alguna en la que se me prevenga por causa legal alguna o se me niegue el registro solicitado, por lo que a la fecha se encuentra por demás rebasado el plazo establecido en la fracción 2 del número apenas citado.

Lo anterior resulta ser **hecho notorio, el hecho y/o la consideración de que a la fecha no se me ha otorgado el REGISTRO SOLICITADO**, lo que encuentra fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral, así como en lo dispuesto por nuestros más altos tribunales en el dictado de sus Criterios-Fallos-Tesis de jurisprudencia siguientes:

**HECHOS NOTORIOS.** *(Se transcribe)*

**HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.** *(Se transcribe)*

**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).** *(Se transcribe)*

**SEGUNDO.-** En razón del desacato al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidos en principio por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y de quien a su vez debió resolver y notificar a efecto de dar el debido cumplimiento a artículo 224 numerales 1 y 2, en fecha treinta de marzo pasado de manera anticipada y aporté los datos y documentos a que se refiere dicho artículo.

De la misma manera resultan ser **hechos notorios, el hecho y/o la consideración de que a la fecha no se me ha otorgado el REGISTRO SOLICITADO**, lo que encuentra fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral así como en lo dispuesto por nuestros más altos tribunales en el dictado de sus Criterios-Fallos-Tesis de jurisprudencia siguientes:

**HECHOS NOTORIOS.** *(Se transcribe)*

**HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.** *(Se transcribe)*

**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).** *(Se transcribe)*

**TERCERO.-** Como apreciarán Ustedes CC. Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la fecha no he sido debidamente notificado conforme lo dispone el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral.

**CUARTO.-** De la misma manera se hace notar de manera particular que la Convención Americana en su artículo 23 párrafo 1 inciso b, no establece la obligación de las candidaturas independientes, empero, la propia Convención no niega en ninguna de sus partes que estas se puedan dar; y al ser esta regulación de carácter internacional y válida para cuestiones de derecho público internacional, no encuentro una limitante para que se me conceda el registro que solicito más aún porque el registro que solicito es permitido y validado por nuestra Constitución Política, siendo esta de orden superior al tratarse de asuntos cuya esfera se circunscribe a la nación mexicana, incluso de la interpretación a contrario sensu dicha Convención Americana, permite el registro de candidaturas independientes, pues al no manifestarse o limitar las mismas, no las prohíbe y da lugar a su vigencia y validación al precepto Constitucional que de manera general permite el registro que vehementemente solicito y por el cual, activo la maquinaria procesal electoral, desde luego solicito su intervención.

**QUINTO.-** Por último se hace notar a este H. Tribunal que nuestra Ley Suprema establece en su artículo 28, párrafo primero, de manera por demás tajante prohíbe tanto los monopolios, cuanto las prácticas monopólicas, luego entonces el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prioriza y se ve consecuente al admitir y más aún fundar el que sólo tengan derecho los Partidos Políticos a registrar sus candidatos, luego entonces, se ve coartado mi derecho a ser votado y elegido para ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia de tal violación Constitucional resultan **hechos notorios, además de que a la fecha no se me ha otorgado el REGISTRO SOLICITADO**, lo que encuentra fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral. Mismos que se ven

robustecidos con lo que han dispuesto nuestro más alto tribunal.

**SEXTO.-** Para robustecer lo anterior es de hacer la precisión de que mis Derechos Subjetivos Públicos fueron, son y siguen siendo vulnerados puesto que actualmente se reclama el otorgamiento **DEL REGISTRO PARA COMPETIR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, en consecuencia para INICIAR FORMALMENTE UNA CAMPAÑA QUE ME PERMITA LLEGAR A OCUPAR DICHO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR,** toda vez que la Ley en la que el Instituto Federal Electoral pueda llegar a basar su resolución me mantendrá en un total estado de incertidumbre y obscuridad jurídica, puesto que a la fecha nuestra Ley Suprema no pide el cumplimiento de mayores requisitos que los señalados en sus artículos 55 y 58, con los que cumplo de manera cabal.

Derivado de lo anterior en mí perjuicio, la autoridad electoral se excede en sus facultades y para lo antes dicho uso la siguiente tesis/criterio/fallo jurisprudencial, en lo referente a que las facultades de las autoridades administrativas, la que resulta ser de explorado derecho que si las facultades que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limitan o imponen restricción a las actuaciones del presidente de la República, más aún es cierto que las facultades de las autoridades administrativas como lo es en este caso la autoridad electoral, están y se ven limitadas en sus actuaciones a lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone, por tanto esa autoridad no debe, ni tiene por qué afectar mis **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, con infundadas resoluciones que pueda llegar a emitir y notificarme, en razón de lo que se vuelve preciso que este Órgano Constitucional de Control, imponga a tal autoridad administrativa la obligación de resolver de manera inmediata el **REGISTRO ELECTORAL SOLICITADO**, de modo contrario se me dejará en estado de indefinición jurídica, oscuridad, por tanto violentadas mis **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**.

No omito mencionar lo que han resuelto nuestro máximo tribunal judicial en el dictado del siguiente criterio/fallo/tesis de jurisprudencia:

**FACULTADES CONSTITUCIONALES, EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS.** (*Se transcribe*)

**POR LO EXPUESTO y FUNDADO;**

**A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado, con este **RECURSO DE QUEJA**, en su momento y previos todos y cada uno de los trámites de Ley dictar resolución en la que me sea otorgado el **REGISTRO DEFINITIVO**, para contender a cargo de **elección popular**, lo anterior toda vez que aporte los datos y documentos que se mencionan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.-** Requerir a la autoridad hoy responsable a efecto de que rinda de los hechos narrados en este recurso.”

**II. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-AG-81/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que acuerde lo que en derecho proceda. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2283/12** de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado

"Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al escrito de José Luis Islas Aguilar, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** La cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste, como ha sido referido, en determinar el cauce que debe darse al escrito de José Luis Islas Aguilar presentado el nueve de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con el cual se integró el asunto general en el que se actúa.

Para el estudio de dicha cuestión, es necesario dejar establecido lo siguiente:

El escrito signado por José Luis Islas Aguilar, señala que se interpone "recurso de queja" dado que con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, presentó ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una promoción en la que solicitó ser registrado como candidato a diputado federal propietario independiente, y a la fecha el mencionado Instituto ha omitido entregarle el registro correspondiente.

Por tal virtud, solicita del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previos los trámites de Ley, dicte una resolución en la que le sea otorgado el registro definitivo para contender en un cargo de elección popular.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior estima que la pretensión del solicitante debe atenderse vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta instancia, ya que el derecho político-electoral que presuntamente se le estaría violando es el de ser votado para un cargo de elección popular.

En esa línea, se estima que el medio de impugnación idóneo para tutelar los derechos de José Luis Islas Aguilar, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación procede cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de



votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libre e individualmente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, o para afiliarse a un partido político, ya sea que las violaciones que se aleguen deriven de un acto u omisión de una autoridad o de algún partido político.

En esas condiciones lo procedente es dar por concluido el presente asunto general y encauzar el escrito presentado por José Luis Islas Aguilar, denominado por el promovente como "recurso de queja" a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se deberá remitir el expediente del asunto general que se resuelve, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, previo registro en el Libro de Gobierno.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se ordena el encauzamiento del escrito presentado por José Luis Islas Aguilar, para que se tramite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Túrnese el expediente al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor** en el domicilio precisado en autos, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**